



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL

#### MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO GLADYS MARIA PARRA CRUZ CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA RADICACIÓN 2015-00054

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de hoy siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintisiete (27) de septiembre de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte demandante:** JAIME ANDRÉS LOSADA SANCHEZ, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte demandante.

**Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM:** El Ministerio le otorga poder a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS identificada con la C.C. No. 1.110.486.679 y T.P. 210.511 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la Nación \_ Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido; La citada doctora le sustituye el poder al Doctor IVAN CANO CORDOBA identificado con la C.C. No. 93.415.329 y T.P. No. 157.401 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia; su actuación lo es sólo para la presente audiencia.

**Departamento del Tolima:** ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES durante el término de traslado de la demanda contestó la misma, posteriormente la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos confirió poder a la doctora JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ identificada con la C.C. No. 38.363.549 de Ibagué y T.P. No. 166.010 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad territorial en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Ministerio Público:** YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

### EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de Prescripción, Inexistencia de la vulneración de principios legales y falta de legitimación en la causa por pasiva; Por su parte la entidad territorial propuso las excepciones de inexistencia de vulneración de



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; así las cosas y bajo el tenor de lo regulado por los artículos 100 del Código General del Proceso y numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., puede configurarse en excepción previa, la falta de legitimación por pasiva,

En este estado de la diligencia, el apoderado de la parte demandada manifiesta que en uso de las facultades que ostenta desiste de la presente excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De la propuesta de los corre traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

El Despacho decide aceptar la solicitud de desistimiento de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y se abstiene de condenar en costas.

De la decisión se corre traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

Las demás excepciones como atacan el fondo del asunto, se resolverán al momento de proferir sentencia.

Esta decisión queda notificada por estrados y se corre traslado de la misma a las partes. **SIN RECURSOS.**

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que se pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1329 del 22 de octubre de 2010 por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al retiro del servicio, pero sin incluir los factores salariales de prima académica y prima de navidad devengados entre el 01-01-2009 al 30-12-2009, y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reliquidar la pensión de jubilación teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, 01-01-2009 al 30-12-2009, que se ordene reconocer y pagar las diferencias de las mesadas generadas, debidamente indexadas desde la fecha en que acreditó el retiro definitivo, y que se ordene el cumplimiento con lo previsto en los artículos 189 y 192 del CPACA.

En cuanto a los hechos y pretensiones, debe indicarse que la parte demandada - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el acto acusado se ajusta a derecho y que la prestación fue reconocida en debida forma, siguiendo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, ley 91 de 1989, ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y Decreto 1158 de 1998, normas según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales que la actora reclama; en cuanto a los hechos indicó que son ciertos los relacionados con la vinculación, el reconocimiento de la pensión, la solicitud de reliquidación de pensión y la negativa de la misma. El Departamento del Tolima manifiesta que las pretensiones deben ser reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "sí, el demandante le asiste el derecho a que se le reajuste su mesada pensional con la inclusión de todos los factores devengados



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

DEL MAGISTERIO quien manifiesta que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio; seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA para que exprese la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial: afirma que al comité de conciliación no le asiste ánimo conciliatorio. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien no realiza manifestación alguna. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### **PRUEBAS**

#### **Parte demandante**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 9 del expediente. El apoderado de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

#### **Parte demandada**

#### **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

En cuanto a la prueba solicitada a folio 111, relativa a oficiar a la Secretaría de Educación Departamental a efectos de que remita los antecedentes administrativos relacionados con el objeto del asunto, se deniega en razón a que dicha actividad le corresponde a la parte accionada, y como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio actúa como parte accionada es claro que se encuentra en el deber legal de aportar dicho expediente administrativo, y en el evento de no tenerlo en su poder, debe desplegar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para su obtención conforme lo dispone el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; a más de ello, la entidad territorial aportó el referido expediente administrativo. No aportó pruebas.

#### **Departamento del Tolima**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados por la entidad territorial, contentivos de los antecedentes administrativos del demandante, vistos a folios 81-106 del expediente.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el principio de publicidad, el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

### **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: se ratifica en lo expresado en el escrito de demanda.

Parte demandada FNPSM se ratifica en los argumentos señalados en la contestación de la demanda.

Parte demandada Departamento del Tolima: se ratifica en los argumentos señalados en la contestación de la demanda.

Ministerio público: emite concepto el cual queda grabado en el sistema de audio y video.

### SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia, concluyendo que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

**TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Sostiene la parte actora que la demandante tiene derecho a que su pensión sea reliquidada con el promedio de sueldos y factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior al retiro definitivo del servicio, conforme los lineamientos señalados por la ley y la jurisprudencia.

**TESIS DE LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FPSM:** Afirma que la demandante no le asiste Derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación en atención a que el reconocimiento de su pensión se encuentra conforme a los lineamientos de la Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y Decreto 1158 de 1994, normas según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales reclamados por el actor.

**TESIS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** Afirma que la entidad territorial es ajena en el presente asunto en atención a que la entidad responsable de reconocer y pagar las prestaciones económicas de los maestros es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**FUNDAMENTOS LEGALES:** Ley 91 de 1989, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Decreto 1045 de 1978, Ley 962 de 2005, y Jurisprudencia del Consejo de Estado

La **Ley 91 de 1989** creó el Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, indicando en el artículo 1º, el alcance de las definiciones de personal nacional, nacionalizado, y docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975; en su artículo 15 reguló el régimen pensional de los docentes dependiendo de su fecha de vinculación, esto es, antes y después de la entrada en vigencia de la referid Ley 91 de 1989.

A su turno, la **Ley 60 de 1993** también señaló que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

En igual sentido el artículo 115 de la ley 114 de 1994<sup>1</sup>, ratificó dicha preceptiva al señalar que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en dicha ley.

Es claro que los docentes nacionales o nacionalizados vinculados después del 12 de agosto de 1993, quedarían sometidos a las disposiciones contenidas en la Ley 91 de 1989, esto es, en cuantía equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año de servicios, y para efecto de condiciones y requisitos para acceder a la pensión de jubilación es necesario por integración normativa acudir a las disposiciones contenidas en las leyes 33 y 62 de 1985.

Por su parte la Ley 812 de 2003, dispuso que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, e indicó que para aquellos que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de dicha ley (26 de junio de 2003), serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Así las cosas, por virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1981, gozarán del régimen pensional vigente para los pensionados del sector público nacional, que no es otro que el consagrado en la ley 33 de 1985, situación que perduro hasta la expedición de la ley 812 de 2003, donde se consagró que serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Bajo la anteriores consideraciones, es posible señalar que el régimen pensional aplicable al personal docente nacional vinculado a partir del 1 de enero de 1981, y aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, es el señalado en el literal A del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que señala que tendrán derecho a gozar del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, y la pensión equivaldrá al 75% del salario mensual promedio del último año.

Ahora bien, frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el Consejo de Estado, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto al alcance del artículo 1º de la Ley 62 de 1985, sin embargo, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 4 de agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, dentro del proceso radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01, señaló que a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, para liquidar la pensión de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incremento por antigüedad, quinquenios, entre otros; decisión que fue fundamentada en los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Igualmente indicó el máximo Tribunal de lo Contencioso que **ni las vacaciones ni la bonificación por recreación constituyen factor salarial para efectos prestacionales**, porque las mismas no son salario ni prestación, pues no son percibidas por el empleado como contraprestación directa del el servicio prestado.

En este sentido es viable indicar que en el citado pronunciamiento, se hizo énfasis, en que al realizar un interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas. **En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior a la adquisición del status pensional o retiro del servicio.**

Bajo las anteriores consideraciones, y acatando el precedente jurisprudencial vertical es preciso indicar que las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de las leyes 33 y 62 de 1985, deben ser liquidadas con la totalidad de los factores enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, siempre y cuando se encuentren certificados por el empleador, sin que sea necesario que coincidan con lo que están enunciados en las Leyes 33 y 62 de 1985.

### **Ahora bien, en el caso en concreto se tiene acreditado que:**

1. Que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de Resolución No. 116 del 29 de enero de 2004 reconoció pensión de jubilación a favor de la señora GLADYS MARIA PARRA CRUZ a partir del 11 de junio de 2002, donde se tuvo en cuenta el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicios a la adquisición del status y la prima de vacaciones, folios 84-86.
2. Que el demandante nació el 01 de noviembre de 1944, ingresó al servicio el 11 de junio de 1982 y adquirió el status el 10 de junio de 2002, folio 84-86.
3. Que la demandante se retiró del servicio el 31 de diciembre de 2009, folio 104.
4. Que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de Resolución No. 1329 del 22 de octubre de 2010 reconoció y ordenó el pago de reliquidación de pensión por retiro definitivo del servicio, donde se tuvo en cuenta el salario básico y prima de vacaciones, folios 87-89.
5. Que dentro del año anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, del 01 de enero de 2009 al 30 de diciembre de 2009 el demandante percibió **asignación básica, prima académica, prima de navidad y prima de vacaciones**, folio 105-106.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

Así las cosas, es claro que a la señora GLADYS MARIA PARRA CRUZ se le reconoció pensión de jubilación teniendo únicamente en cuenta para liquidar el ingreso base de liquidación el sueldo básico y prima de vacaciones, y durante el último año de prestación de servicios esto es, 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, percibió



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

inclusión de todos los factores salariales percibidos por la prestación de sus servicios, esto es, a más del salario básico y prima de vacaciones ya reconocidas, debe incluirse la **prima académica y prima de navidad**, los cuales fueron certificados por el empleador como devengados dentro del año anterior al retiro del servicio del pensionado, por lo que resulta evidente que tiene derecho a su inclusión y computo en la pensión de jubilación, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia, advirtiéndose a la demandada que deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno.

En ese orden de ideas se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 1329 del 22 de mayo de 2010 pero solo en lo referente a la base de liquidación; ahora, el Despacho de oficio declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 116 del 29 de enero de 2004 en lo que respecta a la base de liquidación, en atención a que es contrario a derecho y no se pueden dejar vigentes actos administrativos contrarios a la decisión impartida.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor y por un sola vez.

En el presente caso se observa, que la demandante no presentó solicitud de reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales, por lo que no existe petición alguna que haya interrumpido el término de prescripción; en razón a ello y atendiendo lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, se tendrá la fecha de presentación de la demanda para efectos de prescripción, y como quiera que la misma se radicó el 11 de febrero de 2015, se declararán prescritas las diferencias en las mesadas pensionales anteriores al **11 de febrero de 2012** luego de efectuado el reajuste ordenado, razón por la cual se declarará probada la excepción propuesta.

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de la **prima académica y prima de navidad** devengadas en el último año de servicios anterior al retiro del servicio, tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste, de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo; Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el que será afectado presupuestalmente con el pago de la condena.

De conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente a Un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO denominada prescripción, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 1329 del 22 de mayo de 2010 pero solo en lo referente a la base de liquidación; y de oficio la nulidad parcial de la Resolución No. 116 del 29 de enero de 2004 en lo que respecta a la base de liquidación, en atención a que es contrario a derecho y no se pueden dejar vigentes actos administrativos contrarios a la decisión impartida, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-REGIONAL TOLIMA, y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA a reajustar la pensión de Jubilación de la señora GLADYS MARIA PARRA CRUZ identificada con C.C. No. 41.338.381, para lo cual se adicionará la doceava parte de la prima académica y prima de navidad, devengadas durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, entre el 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, conforme lo expresado en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del **11 de febrero de 2012** por efectos de la prescripción. Solo se verá afectado presupuestalmente NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**CUARTO:** Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

**QUINTO:** Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

**SEXTO:** La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos



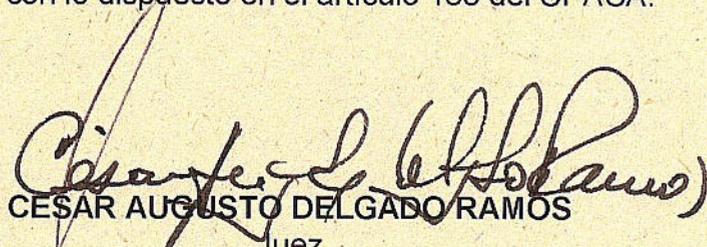
## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

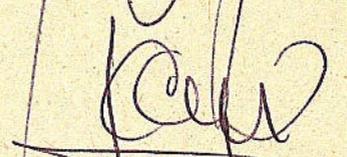
**NOVENO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

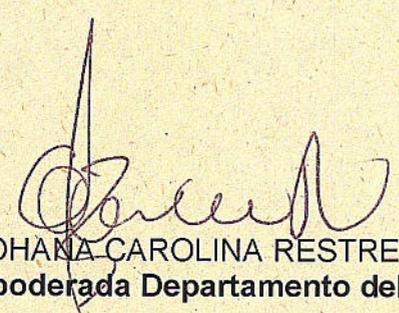
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

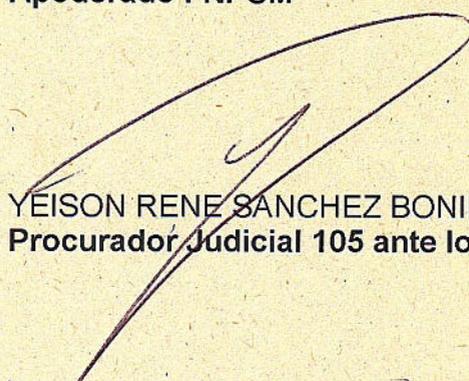
Se termina la audiencia siendo las 09:45 a.m. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

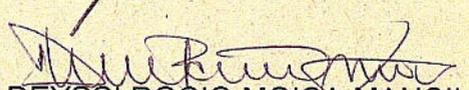
  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
JAIME ANDRES LOSADA SANCHEZ  
Apoderado parte Demandante

  
IVAN CANO CORDOBA  
Apoderado FNPSM

  
JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ  
Apoderada Departamento del Tolima

  
YEISON RENE SANCHEZ BONILLA,  
Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

  
DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA  
Profesional Universitaria